



ACTOR: MUNICIPIO DE HUEYAPAN, ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en suplencia del Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán,** con lo siguiente:

Constancias	Registros
<p>1. Escrito de Pablo Alonso Rodríguez, quien se ostenta como Concejal Representante legal del Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Acuse de recibido en original del oficio sin número de siete de mayo del año en curso, por medio del cual el Concejal Representante Legal del Municipio de Hueyapan, le solicita al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, quien además es el Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, copias certificadas de los ejemplares del referido medio de difusión oficial, correspondientes a las publicaciones de los días diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y trece de febrero de dos mil diecinueve;</p> <p>b) Copia simple de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos número 5561, Sexta Época, correspondiente al diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete;</p> <p>c) Copia simple de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos número 5675, Sexta Época, correspondiente al trece de febrero de dos mil diecinueve, y</p> <p>d) Copia certificada de la sentencia de catorce de enero de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM/JDC/433/2018-2, promovido por José Antonio Hernández Barrios, entonces Ayudante Municipal de Hueyapan.</p>	18444
<p>2. Oficio número IMPEPAC/SE/HAA/494/2019 del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del Acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2019 aprobado el quince de febrero de dos mil diecinueve, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se designa al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, y</p> <p>b) Copia simple de los oficios IMPEPAC/SEE/HAA/488/2019, IMPEPAC/SE/DJ/MEMO-051/2019, IMPEPAC/SE/DJ/MEMO-070/2019 e IMPEPAC/DEOyPP/MEMO-093/2019, relacionados con el desahogo del requerimiento realizado al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p>	18750
<p>3. Oficio número LIV/SSLY/DJ/1° 5036/2019 del Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia simple de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos número 5561, Sexta Época, correspondiente al diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, y</p> <p>b) Copia certificada del decreto dos mil trescientos cuarenta y tres, por el cual se crea el Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos, aprobado el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por el Congreso del Estado de Morelos.</p>	20834

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito, oficios y anexos de cuenta, suscritos respectivamente por quien se ostenta como Concejal Representante legal del Municipio de Hueyapan, el

Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y el Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso, todos del Estado de Morelos, y con fundamento en los artículos 8¹, 11, párrafo primero², 28³ y 35⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les tiene por presentados dando cumplimiento a la prevención y requerimientos que les fueron formulados, respectivamente, en proveído de veintidós de abril del año en curso, al exhibir la documentación que acredita la creación por parte del Congreso estatal, del nuevo Municipio indígena de Hueyapan en el Estado de Morelos; además, haciendo las precisiones relativas a la elección e integración del actual Concejo Municipal conformado por comunidades indígenas que se rigen por usos y costumbres, con atención y respeto a sus condiciones políticas y sociales, sin que al efecto haya participado el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en los artículos Cuarto⁵ y Quinto Transitorio⁶ del Decreto dos mil trescientos

1Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

2Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

3Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 28 Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

4Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

5Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres, por el cual se crea el Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos

ARTÍCULO CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción XI, inciso F último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, constituyase un Consejo Municipal, que ejercerá el gobierno en términos de la Ley Orgánica Municipal, tomándose en cuenta los usos y costumbres con atención y respeto a sus condiciones políticas y sociales.

6QUINTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA. De conformidad con lo que se dispone en el Capítulo Único del Título Décimo Segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Congreso del Estado deberá designar a los integrantes del Concejo Municipal del Municipio de Hueyapan, Morelos, que se



cuarenta y tres, por el que se crea el Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos, aprobado el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por el Congreso del Estado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, téngase al Concejal Representante legal del Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos, con la personalidad que ostenta⁷, promoviendo controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“III.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1.- LA RETENCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, FEDERALES COMO LOCALES, QUE LE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO INDÍGENA DE HUEYAPAN, MORELOS, ASÍ COMO SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.

1.1- QUE SE GARANTICE (sic) LAS MINISTRACIONES MENSUALES DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES QUE LE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO INDÍGENA DE HUEYAPAN, MORELOS.

1.2- QUE SE GARANTICE LOS DEPÓSITOS A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE HUEYAPAN, MORELOS, DE LAS SIGUIENTES PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, POR TODO EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019:

1.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

2.- FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

instalará el día 1 de enero del año 2019, y fungirá hasta el 31 de diciembre del año 2021, tanto propietarios como suplentes, previa protesta constitucional que rindan ante el propio Poder Legislativo.

⁷De conformidad con las constancias que para tal efecto obran en autos y en términos de los artículos 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, haciendo las veces de un Síndico en los Ayuntamientos electos por el sistema de partidos políticos y en cuanto a la representación jurídica del Municipio; así como Cuarto y Quinto Transitorio del Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres, por el que se crea el Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...)

Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres, por el cual se crea el Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos

ARTÍCULO CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción XI, inciso F último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, constitúyase un Consejo Municipal, que ejercerá el gobierno en términos de la Ley Orgánica Municipal, tomándose en cuenta los usos y costumbres con atención y respeto a sus condiciones políticas y sociales.

QUINTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA. De conformidad con lo que se dispone en el Capítulo Único del Título Décimo Segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Congreso del Estado deberá designar a los integrantes del Consejo Municipal del Municipio de Hueyapan, Morelos, que se instalará el día 1 de enero del año 2019, y fungirá hasta el 31 de diciembre del año 2021, tanto propietarios como suplentes, previa protesta constitucional que rindan ante el propio Poder Legislativo.

3.- FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y AL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

4.- FONDO DE PARTICIPACIONES ESPECIFICA (sic) EN IEPS, IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN Y CUOTAS A LA VENTA FINAL DE COMBUSTIBLES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

En cuanto a las aportaciones estatales retenidas es del FONDO DE APORTACIONES ESTATALES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS MUNICIPIOS DEL EJERCICIO FISCAL 2019."

Atento a lo anterior, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso i)⁸, de la Constitución Federal, 1⁹, 10, fracción I¹⁰, y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, **se admite a trámite la demanda** que hace valer el Concejal Representante legal del Municipio actor, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, con apoyo en los numerales 11, párrafo segundo¹¹, y 32, párrafo primero¹², de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene al Municipio actor designando delegados, señalando los estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y exhibiendo las documentales que efectivamente acompañó a

8Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

9Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

10Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

11Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

12Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

13Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sus escritos de demanda y de desahogo de prevención, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 10, fracción II¹⁴, de la mencionada ley reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** y con base en el artículo 26, párrafo primero¹⁵, de la citada ley, se ordena emplazarlo con copias simples de los escritos de demanda y de desahogo de prevención y requerimientos con sus anexos, para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción III¹⁶, de la ley reglamentaria de la materia, **se tiene como tercero interesado** en esta controversia constitucional, al **Poder Legislativo del Estado de Morelos**; en consecuencia, désele vista con copias de los escritos de demanda y de desahogo de prevención y requerimientos con sus anexos, para que en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga.

Por otro lado, **se requiere a las autoridades demandada y tercero interesada** para que al intervenir en este asunto **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidas que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA**

¹⁴Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

¹⁵Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

¹⁶Artículo 10. (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...)

DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”¹⁷.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, **se requiere a los poderes estatales demandado y tercero interesado** para que, respectivamente, al dar contestación a la demanda y desahogar la vista ordenada en el presente proveído, envíen a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, incluidos los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondientes a las publicaciones de los días diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y trece de febrero de dos mil diecinueve; apercibidos que de no cumplir con lo requerido, se les aplicará una multa.

Lo anterior, en términos de los artículos 35 de la ley reglamentaria y 59, fracción I¹⁸, del referido Código Federal, así como en la tesis de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**”¹⁹.

De conformidad con los artículos Décimo Séptimo Transitorio, fracción I,²⁰ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 10, fracción IV²¹, y 26 de la ley

¹⁷Tesis **IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

¹⁸**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
(...).

¹⁹Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

²⁰**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce**

Artículo Décimo Séptimo Transitorio Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

²¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reglamentaria de la materia; y los diversos 5, fracción VII²², y Sexto Transitorio²³ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como en el oficio número **SGA/MFEN/237/2019**²⁴ de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, dese vista a la **Fiscalía General de la República** con copias de los escritos de demanda y de desahogo de prevención y requerimientos con sus anexos, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, así como a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida audiencia.

Respecto a la solicitud excepcional del representante legal del Municipio actor por el interés social de la presente controversia constitucional, para que sea substanciada y resuelta de manera prioritaria, por tratarse de la defensa de un grupo vulnerable como lo es un Municipio indígena, ya que su grado de marginación es alta e implica que su población es vulnerable con un trato discriminatorio por parte del Gobierno del Estado de Morelos, remítase copia certificada de la demanda y de las constancias que sean necesarias del presente medio de control de constitucionalidad a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se dé curso a la

²²Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República

Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...)

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...).

²³**Transitorio Sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

²⁴Mediante el cual se hace del conocimiento que en sesión privada celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno determinó "***Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.***"

solicitud, atento a lo dispuesto en el artículo 9 BIS²⁵ de la ley reglamentaria de la materia, con independencia de que el Municipio actor no esté legitimado para presentarla, toda vez que aduce un trato discriminatorio del invocado artículo que regula el trámite de las solicitudes de atención prioritaria de controversias constitucionales y/o acciones de inconstitucionalidad.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287²⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por estrados al Municipio actor y por oficio a las demás partes y, por esta ocasión, en su residencia oficial a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.

Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, de los escritos de demanda y de desahogo de prevención y requerimientos con sus anexos presentados por el Municipio de Hueyapan, del Tribunal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y del Congreso, todos del Estado de Morelos, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, a la Oficina de

²⁵**Artículo 9o BIS.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.

II. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en materia de competencia económica, monopolios y libre competencia.

III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁶**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, **a efecto de que**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁸, y 5²⁹ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la referida entidad, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³⁰ y 299³¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho** número **635/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero³², del citado Acuerdo

²⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁸ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica: (...).

²⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³² Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12,

General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, en suplencia del **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Garmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de junio de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, en suplencia del **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **164/2019**, promovida por el Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos. Conste

SRB.5

inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).